



Mocoa, Putumayo, 02 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la solicitud de subrogación que elevó el Fondo Regional de Garantías.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 860013103001 2022-00096-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Óscar Homero López Revelo y otro.

Auto: Aprueba liquidación de crédito.

### **Mocoa, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

La parte demandante ha presentado la liquidación del crédito cuyo recaudo se persigue en este proceso.

El Fondo Regional de Garantías, a través de apoderada judicial, la abogada Deifilia de Jesús López Cuaran, manifiesta obrar en calidad de mandatario del Fondo Nacional de Garantías, y solicita que se acepte la subrogación de los derechos sobre el crédito materia de este proceso, efectuada por el Banco ejecutante a favor de su mandante, hasta por la suma de \$104.720.048.

### **Se considera:**

En cuanto a la liquidación del crédito, se ha corrido su traslado a la parte demandada a fin de que, si lo consideraba pertinente, se manifestara en los términos del Art. 446 del CGP. A pesar de ello no se observa pronunciamiento alguno de su parte.

Así pues, se observa que la liquidación atiende a los periodos de tiempo en los que en el mandamiento de pago se dijo que habría lugar a la liquidación de intereses moratorios, para los cuales se ha tomado como base el capital de la obligación materia del cobro y la tasa de interés de mora certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los respectivos periodos objeto de la liquidación. En consecuencia, será aprobada.

Por otra parte, en cuanto a la petición de subrogación, vale partir de lo previsto en el Art. 1666 del CC, en el sentido de que el pago de la obligación que un tercero le realice al acreedor, le subroga a aquel los derechos de los que éste es titular frente al deudor, cuyo alcance, según lo refiere el Art. 1670 ídem, abarca la obligación, las acciones que emanen de ella, sus privilegios y garantías, con la salvedad de que en caso de que exista un remanente a favor del acreedor, éste tendrá prelación respecto del subrogatorio en lo que concierne al pago de la deuda.

Ahora bien, según lo establece el Art. 1667 ejusdem, dicha transferencia puede tener lugar bien por ministerio de la ley, ya por medio de una la convención. En este último evento, el Art. 1669 de la misma codificación establece que la subrogación sigue las reglas de la cesión de créditos, con lo cual debe realizarse en carta de pago.

Así las cosas, siendo las reglas de la cesión de crédito aquellas que imperan en la subrogación convencional, es preciso entonces recordar que conforme al Art. 1959 del Código Civil colombiano, en aras de que la cesión de un crédito surta efectos entre cedente al cesionario, se requiere de la entrega del título o, en caso de que no exista, de su elaboración y su posterior entrega. Por su lado, conforme al Art. 1960 ibidem, en aras de que la cesión surta efectos frente al deudor y terceros, se precisa, bien de su notificación al deudor a través de la exhibición del título antes referido, como lo refiere el Art. 1961 ídem, o de la aceptación del deudor mediante un hecho del que pueda constatarse que conoce de la cesión, como lo contempla el Art. 1962 ejusdem.

Por otra parte, no debe dejarse de lado que en el contexto de un proceso ejecutivo en el que se adelante el cobro del crédito cedido, el Art. 423 del CGP, señala que la notificación del mandamiento de pago, entre otros efectos, cumplirá el fin de notificar la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Con lo cual es preciso establecer la etapa procesal en que se encuentre el respectivo proceso, en aras de establecer si la notificación de la subrogación al deudor se satisfizo con su enteramiento del mandamiento de pago.

Bajo ese panorama normativo, en este asunto está acreditado según el documento que emanó de la entidad demandante, que el Fondo Nacional de Garantías es su subrogatario hasta por la suma de \$104.720.048, a raíz del pago parcial que le ha realizado del crédito que cobra en este proceso. Con lo cual es procedente aceptarlo como tal hasta por la predicha suma de dinero que se cobra en este trámite. Por otro lado, teniendo presente que es quien eleva la solicitud es el Fondo Regional de Garantías, en calidad de mandatario, se tendrá por acreditada esa circunstancia a partir del certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías, en cuyo capítulo de poderes refiere que el Fondo Regional está facultado para obrar como mandatario de aquel en procesos judiciales en los que deba intervenir con motivo de las actividades que su mandante lleve a cabo con ocasión de su objeto social. Se agrega que para ese fin el mandatario ha conferido poder a su abogada acatando las reglas de la ley 2213 de 2022, con lo cual le será reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante.

Ante ese panorama, como se señaló líneas atrás, el negocio celebrado por los contratantes cumple los requisitos sustanciales que les permite alcanzar ese propósito, con lo cual ha surtido plenos efectos entres sí, sin embargo, en vista de que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, con lo cual a los demandados ya le fue notificado el mandamiento de pago, será necesario darles a conocer la iterada subrogación a fin de que en adelante tengan como su acreedor al subrogatario, hasta por la suma de dinero que pagó al Banco demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Aprobar la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante.

**Segundo.** Poner en conocimiento de la parte demandada Óscar Homero López Revelo y Soluciones Empresariales Putumayo S.A.S. ZOMAC, la subrogación de derechos celebrada entre Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.

**Tercero.** Hecho lo anterior, tener como subrogatario de Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta por la suma de \$104.720.048.

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Fondo Regional de Garantías S.A., a Deifilia de Jesús López Cuaran, identificada con C.C. No. 30.739.487 y T.P. No. 65.800, entidad que obra mandataria del Fondo Nacional de Garantías S.A.

**Notifíquese**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26927b4b8406f43155bdca6a63f246912ffbd84993c58bf6b4e91eb62595761**

Documento generado en 02/02/2023 03:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**